

**En un juicio de ejecución dineraria el juez puede declarar de oficio la nulidad de una cláusula abusiva.**

En numerosas sentencias el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea ha declarado que el juez nacional deberá examinar de oficio el carácter abusivo de una cláusula contractual y que el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993 ( LCEur 1993, 1071) , sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, debe interpretarse en el sentido de que una cláusula contractual abusiva no vincula al consumidor y que, a este respecto, no es necesario que aquél haya impugnado previamente con éxito tal cláusula (sentencias de 17 diciembre 2009 TJCE 2009\397; de 6 octubre 2009 TJCE 2009\309; de 26 octubre 2006 TJCE 2006\299; de 1 abril 2004 TJCE 2004\96; de 21 noviembre 2002 TJCE 2002\345).

La Audiencia Provincial de Asturias, en el Auto número 72/2010 de 16 de junio (JUR\2010\337480) trata de resolver un litigio entre un consumidor y una entidad financiera en el que esta última insta la ejecución dineraria del consumidor aportando para ello la certificación de saldo deudor intervenida por fedatario público y admitiendo que para calcular ese saldo se ha liquidado un interés de demora de 29% anual. El Juzgado de Primera Instancia acuerda inadmitir a trámite la demanda de ejecución, argumentando que el juzgador de instancia puede estimar de oficio el carácter abusivo de las cláusulas contractuales, particularmente la referida a los intereses de demora y en este caso, el interés de demora establecido en el 29% anual es abusivo con lo que se considera por no puesto y por consiguiente, al excluir los intereses de demora y no pudiendo integrar la liquidación de la deuda con otros intereses, ésta deviene ilícita, faltando uno de los requisitos esenciales para que se admita a trámite la demanda de ejecución.

En apelación, la Audiencia confirma el carácter abusivo de la mencionada cláusula con arreglo al art. 83 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, recordando que los tribunales han tomado como punto de referencia el art.19.4 de la Ley de Crédito al Consumo para “calibrar los intereses de demora procedentes en supuestos de incumplimiento en contratos de préstamo”. También confirma la valoración del juzgador de instancia en apreciar de oficio la nulidad de la cláusula en base a la sentencia de 4 de junio de 2009 del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, asunto C 243/07, remitiéndose al art. 6 apartado 1 de la Directiva de LCEur 1993/1071, traspuesta al Derecho español por la Ley de Condiciones Generales de la Contratación de 13 de abril de 1998. Además, rechaza la pretensión de la entidad financiera recurrente de integración del contrato aplicando el tipo de interés que estime procedente porque no consta la liquidación para poder concretar cual es el capital pendiente al tiempo del impago y los intereses



[www.uclm.es/centro/cesco](http://www.uclm.es/centro/cesco)  
**PRÁCTICA DE CONSUMO**

remuneratorios adeudados ya que omite el apelante a especificar las cantidades correspondientes al capital adeudado, intereses de demora, intereses remuneratorios o las comisiones por descubierto o de otra naturaleza, con lo que no se puede concretar el importe liquidado ni fijar otra cantidad líquida.

**Iuliana Raluca Stroie**